



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
 Radicación: 731244089001- 2021-00019-00.
 Demandante: Banco Pichincha
 Demandado: Omar Rincón Acero

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO PICHINCHA, contra OMAR RINCÓN ACERO, la cual se declaró inadmisble mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 17).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: APORTE el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante, toda vez que, el mismo no fue allegado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso”

El día 20 de mayo de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 19 al 33), con dicho escrito se tiene que el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, manifestó que frente al numeral primero de la providencia que inadmite la demanda, el poder fue otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y que el decreto 806 del 4 de junio de 2020, no es una norma derogativa sino complementaria y que por ende se cumple con los requisitos legales

Sin embargo frente al argumento presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, es de indicar, que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentó el procedimiento virtual que a partir de la fecha de su expedición, se implementó para las nuevas demandas y trámites ante los Despachos Judiciales del País, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, motivo por el cual, el Despacho debe dar cumplimiento a la normatividad vigente del referido Decreto y no puede desconocer la norma que exige (Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho), que los poderes que otorguen las personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2021-00019-00.
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Omar Rincón Acero

dirección de correo electrónico allí inscrito para efectos de notificaciones judiciales, circunstancia que no se cumplió dentro del presente asunto por la parte demandante y por ende no se tiene por subsanado dicho defecto.

Respecto al numeral segundo de la providencia que inadmitió la demanda, se tiene que la parte actora subsanó el referido defecto; como quiera que aportó con su escrito el certificado de la cámara de comercio de la entidad demandante BANCO PICHINCHA (Fls. 20 al 33).

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 14 de mayo de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

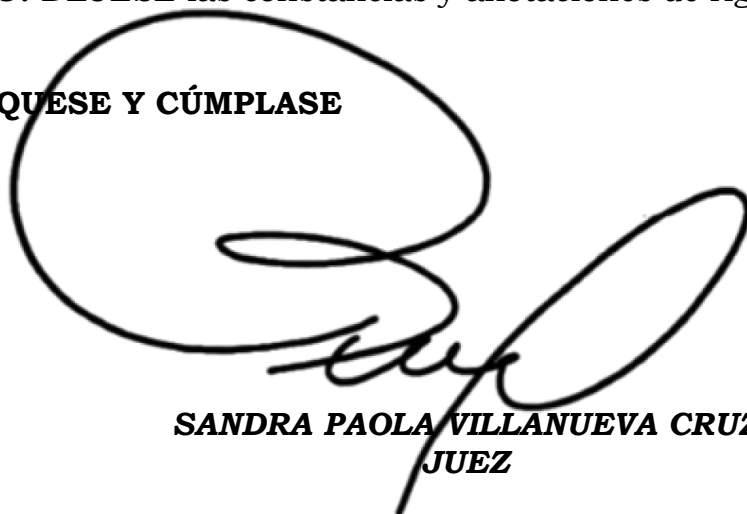
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO PICHINCHA, contra OMAR RINCÓN ACERO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ